



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-029/2016.

ACTORES: MARIO ALBERTO
AMEZCUA ESQUIVEL, MA. LUISA
VEGA MARTÍNEZ, ROSA MARÍA
MADRIGAL TORRES, MA. DE LA
LUZ MARTÍNEZ MACIEL, ARTURO
CABALLERO RUIZ, JAVIER
MURILLO CORTEZ Y ANTONIO
CERDA CHAVIRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO, PRESIDENTE Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE PURÉPERO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, a través de su representante legal, ostentándose el primero como síndico y el resto como regidores del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en contra de la omisión de pago

de aguinaldo proporcional y compensación correspondiente al año dos mil quince, por el desempeño del cargo de elección popular en ese Ayuntamiento; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que se citan como notorios, se advierte lo siguiente:

I. Entrega de las constancias con motivo de la elección constitucional de dos mil once. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Purépero, del Instituto Electoral de Michoacán, entregó las constancias de mayoría y asignación a los ciudadanos que resultaron electos para integrar el Ayuntamiento de ese municipio, para el período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, expidiendo la correspondiente a Síndico Municipal al ciudadano Mario Alberto Amezcua Esquivel, y como Regidores a Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, éste último en cuanto Regidor Suplente¹.

Ciudadano que se desempeñó como Regidor propietario del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, durante los años dos mil catorce y dos mil quince, como consta en las actas de las sesiones de cabildo CIII², CXXV³ y CLXXIII⁴, de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, veintitrés de julio de dos mil catorce y veintidós de abril de dos mil quince, publicadas en el

¹ Visibles de foja 48 a 68 del expediente.

² Publicada en la página electrónica del Periódico Oficial <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/3395/3439/3444/7314-05.pdf>

³ Publicada en la página electrónica del Periódico Oficial <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/3395/3552/3572/seg-2114.pdf>

⁴ Publicada en la página electrónica del Periódico Oficial http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/mayo/mi%C3%A9rcoles_6_de_mayo_de_2015/qui-10014.pdf

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo⁵.

II. Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015. El nueve de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el “*PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”, para el municipio de Purépero, Michoacán, en el que se contemplan únicamente como conceptos de remuneración para el caso de los actores, los de sueldo base mensual, aguinaldo y prima vacacional, fijándose además un apartado correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), destacando las cantidades asignadas para cada uno de esos conceptos⁶.

III. CXCVI Acta extraordinaria del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán. El treinta y uno de agosto de ese mismo año, el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, celebró sesión extraordinaria, en la que como punto tercero del orden del día se acordó dejar pendientes en la cuenta de acreedores diversos y proveedores, adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS), dentro del que se advierten obligaciones contraídas para con los actores del presente juicio⁷.

IV. Solicitud de pago de los actores. El veinte de mayo del año en curso, los ciudadanos Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, presentaron ante el

⁵ Publicaciones que se citan como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶ Presupuesto que se encuentra publicado en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la siguiente dirección: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/Marzo/lunes_9_de_marzo_de_2015/2a.%20Secc.%20H.%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Purepero,%20Mich.%20Presupuesto%20de%20Ingresos%20y%20Egresos%202015.pdf

⁷ Visible a fojas 69 y 70 del expediente.

Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, escrito mediante el cual solicitaron el pago del aguinaldo proporcional correspondiente al dos mil quince⁸.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinticuatro de mayo siguiente, los ciudadanos precisados en el párrafo anterior, inconformes con la omisión de pago del aguinaldo y compensación correspondiente al año dos mil quince, presentaron ante el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a través de su representante legal.

Escrito de demanda que fue presentado en acuse de recibo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el treinta de mayo siguiente, derivado de la omisión de la autoridad responsable de dar el trámite respectivo al juicio ciudadano⁹.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-029/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰.

⁸ Escrito agregado de foja 82 a 84 del expediente.

⁹ Consultable de foja 1 a 12 del expediente.

¹⁰ Acuerdo de registro y turno agregado en foja 13 y 14 del expediente.

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA-0232/2016¹¹, recibido en la referida ponencia ese mismo día.

CUARTO. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Proveído en el que requirió también al Cabildo, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, para que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹².

QUINTO. Cumplimiento del requerimiento. El siete de junio del presente año, las autoridades responsables dieron cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de treinta y uno de mayo anterior, para ello remitieron el informe circunstanciado, así como la documentación que consideraron necesaria para la resolución del presente asunto¹³.

SEXTO. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al Cabildo, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán, a fin de que remitieran, de ser el caso, los documentos que acreditaran el pago de los conceptos reclamados por los actores; acuerdo en el que se requirió a su vez a los actores para que informaran a este órgano

¹¹ Consultable a foja 15 del expediente.

¹² Acuerdo agregado en fojas 16, 17 y 18 del expediente.

¹³ Consultable de foja 131 a 145 del expediente.

jurisdiccional, cómo se determinaron los adeudos asentados en el acta CXCVI de treinta y uno de agosto de dos mil quince, dando cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional únicamente los impugnantes¹⁴.

SÉPTIMO. Tercer requerimiento a las responsables. Ante el incumplimiento por parte de las responsables al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mediante acuerdo del catorce de junio siguiente, el Magistrado Instructor determinó amonestar públicamente a las responsables, requiriéndolas de nueva cuenta a efecto de que remitieran a este órgano jurisdiccional la documentación previamente detallada, o en su caso informaran lo conducente, proveído al que se le dio cumplimiento el quince de junio del año en curso.¹⁵

OCTAVO. Cuarto requerimiento a las responsables. El quince de junio del año que transcurre, se realizó de nueva cuenta requerimiento a las responsables, a fin de que informaran a este Tribunal, a partir de qué momento el ciudadano Antonio Cerda Chavira asumió el cargo como regidor propietario del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, remitiendo la información que lo acreditara, solicitando también a las responsables manifestarán la razón fundada de su dicho respecto a la inexistencia de los adeudos reclamados por los actores, sin que dieran cumplimiento a lo solicitado por el Magistrado Instructor¹⁶.

NOVENO. Vista a los actores. El veinte de junio siguiente, a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el Magistrado Instructor dio vista a los actores con las manifestaciones realizadas por las responsables, con el fin de que manifestaran lo que estimaran conveniente, vista que fue

¹⁴ Visible en foja 132 a 136 del expediente.

¹⁵ Agregado a foja 175 del expediente.

¹⁶ Acuerdo visible en foja 176 y 177 del expediente.

desahogada mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de junio del mismo mes y año.

DÉCIMO. Admisión. El veintitrés de junio del mismo año, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se resuelve.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. El veintinueve de junio siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar instrucción, con lo cual, quedó el juicio ciudadano en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, a través de su representante legal, ostentándose el primero como Síndico y el resto como Regidores del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, para el período

comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, reclamando el pago de aguinaldo proporcional y compensación correspondientes al año dos mil quince.

Sustenta lo anterior, las tesis de jurisprudencia 5/2012 y 21/2011,¹⁷ con los rubros y textos siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”*

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda*

¹⁷ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 202 y 203 y 173 y 174, respectivamente.

afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

De los criterios invocados, se observa, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la omisión, negativa o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, de ahí que contra una violación en ese sentido, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

En tal sentido, este Tribunal es competente para resolver la litis.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, por tal motivo, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hacen valer las autoridades responsables en el informe circunstanciado que rindieron en común, previstas en las fracciones II, III y IV, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativas a que los actos y acuerdos impugnados no se ajustan a las reglas de procedencia del medio de impugnación utilizado, a la presentación extemporánea del escrito de demanda y la falta de legitimación e interés jurídico de los actores, respectivamente, precepto normativo del que se desprende:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar **no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;***

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, **que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

*IV. Que el promovente **carezca de legitimación** en los términos de la presente Ley...”.*

(Lo resaltado es nuestro)

A juicio de este Tribunal Electoral, las causales de improcedencia aludidas deben desestimarse por las siguientes razones.

Respecto a la causal de improcedencia que de manera genérica hacen valer las responsables, respecto a que los actos y acuerdos impugnados no se ajustan a las reglas de procedencia del medio de impugnación utilizado, este Tribunal estima no se actualiza, en virtud de que tal y como más adelante se desarrollará en el apartado correspondiente al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano cumple con ellos, al ser éste el medio de impugnación idóneo para combatir los actos que se reprochan a las autoridades señaladas como responsables.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda que hacen valer las responsables, al señalar que los actores conocieron sobre la negativa de pago por parte de la administración de Purépero, Michoacán desde el nueve de septiembre de dos mil quince e interpusieron su demanda

hasta el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza.

Ello, porque los actos demandados, esto es, la omisión de pago del aguinaldo proporcional y la compensación correspondientes al año dos mil quince, son de tracto sucesivo, en los que genéricamente se encuentran comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, contrario a lo aducido por las autoridades municipales demandadas, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un solo momento ni por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

Así se expone en la jurisprudencia 6/2007, localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, que dice:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales

efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.

Conforme a lo anterior, por actos de tracto sucesivo, se entiende aquellos que no se agotan en un solo momento, esto es, que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

De esta manera, en el caso, al tratarse de la omisión del pago reclamado por los demandantes, correspondientes a su desempeño como Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Purépero, durante el año dos mil quince, se trata de un acto de esa naturaleza *-tracto sucesivo-*, toda vez que la omisión de pago, ya sea total o parcial, se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido sin que se realice el pago de las prestaciones que aseveran se les adeudan, por lo que, si a la fecha subsiste la violación a su derecho político-electoral, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, por lo que, es susceptible de inconformarse mientras dichas omisiones persistan.

Por ende, ante las razones vertidas en el párrafo que antecede, se insiste, al tener los actos reclamados el carácter de un omisión, ello se traduce en actos de tracto sucesivo que, mientras subsistan, día con día resurge el derecho de los inconformes para promover el medio de impugnación que estimen pertinente, de ahí que, contrario a la postura de las autoridades responsables, no puede tomarse como fecha de conocimiento de los actos impugnados la que indican en el informe circunstanciado que rindieron de forma conjunta.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.*

Finalmente, por lo que hace a las causales de improcedencia relativas a que los actores carecen de legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, al considerar que al día de la interposición de su escrito de demanda ya no contaban con la personalidad necesaria para demandar, en virtud a que terminaron su encargo público de elección popular el treinta y uno de agosto de dos mil quince, también se desestiman por las razones siguientes.

En relación a la falta de legitimación para promover, los artículos 73 y 74, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo podrá ser promovido por el ciudadano por si mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, cuando consideren que un acto o resolución de una autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, los actores acuden a través de su representante legal y en su calidad de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, para el periodo del primero de enero del año dos mil doce al treinta y uno de agosto del año dos mil quince, manifestando que tienen derecho al pago del aguinaldo proporcional y compensación correspondiente al año dos mil quince, por el ejercicio del cargo público para el cual fueron electos, conceptos de los que demandan la omisión de pago por parte de las autoridades señaladas como responsables.

En ese sentido, tienen legitimación para acudir ante esta instancia jurisdiccional, en atención a que obran agregadas en copia certificada las constancias de mayoría y validez, así como las constancias de validez y asignación, con las que se acredita que durante el periodo que reclaman, se desempeñaron en el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, en el caso de Mario Alberto Amezcua Esquivel como Síndico Municipal, mientras que los ciudadanos Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, como Regidores.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que los actores hayan concluido su encargo como servidores públicos del referido Ayuntamiento el treinta y uno de agosto de dos mil quince, pues conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 22/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁸, el parámetro razonable para la extinción del derecho de acción para reclamar las prestaciones derivadas del desempeño de un servicio público de elección popular, se actualiza una vez transcurrido un año a partir de que se hubiera concluido con el ejercicio del cargo, aspecto que en el caso concreto no se surte, de ahí que se desestime la causal de mérito.

Por su parte, también se desestima la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los actores, en virtud a que éste se surte si en la demanda se deduce la infracción de algún derecho sustancial de los promoventes y a la vez éstos hacen valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a los demandantes en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹⁹**.

En el caso, los actores acuden ante este Tribunal Electoral aduciendo la omisión de pago por parte de las autoridades responsables de los conceptos de aguinaldo proporcional y compensación correspondientes al año dos mil quince, como parte de la retribución que les corresponde por haber

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520 y 521, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

desempeñado un cargo de elección popular, a más de que no obra en autos prueba que acredite lo contrario.

Por tanto, los actores tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo que conduce a que este órgano jurisdiccional examine sus pretensiones; cuestión distinta será la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto, de ahí que no se actualice la causal en estudio.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por las responsables, y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, lo procedente es abordar el estudio de la litis planteada en del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente, en cuanto representante legal de los actores; el carácter con el que se ostenta; también señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los

agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que, para que las demandas sean presentadas oportunamente, se deberán promover dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Sin embargo, atendiendo a las razones expuestas en el considerando que antecede, con las cuales se ha desvirtuado la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, se tiene por cumplido este requisito, pues atendiendo a la naturaleza de las violaciones reclamadas, consistentes en las omisiones de pago por parte de las responsables de los conceptos de aguinaldo proporcional y compensación correspondientes al año dos mil quince a los actores, éstas se estiman como de tracto sucesivo, al tratarse de conductas que se actualizan de momento a momento.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; ya que lo hacen valer Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, ostentándose el primero como Síndico y el resto como Regidores del municipio de Purépero, Michoacán, para el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, ciudadanos que acuden a impugnar a

través de su representante legal, quien tiene personería para comparecer en su nombre, derivado del poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, número 198, otorgado a favor del licenciado Javier Antonio Mora Martínez, ante la presencia del Notario Público número 93 con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los impugnantes.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

CUARTO. Agravios. En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²⁰, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que

²⁰ Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes.

Supliendo además las deficiencias en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de la demanda configurada como un todo, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por los actores a través de su representante legal, se desprende en esencia como el motivo central de su inconformidad, la omisión de pago por parte de las responsables del aguinaldo proporcional y la compensación correspondiente al año dos mil quince, por su desempeño como servidores públicos electos popularmente en el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, violando lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, al tratarse de un derecho dependiente al ejercicio del cargo por el que fueron electos.

Al respecto, argumenta lo siguiente:

- Que el pasado treinta y uno de agosto del año dos mil quince, terminaron su encargo como Síndico y Regidores del citado Ayuntamiento, adeudándoseles hasta ese día el pago de aguinaldo y compensación correspondiente a ese mismo año, los cuales se encuentran reconocidos en el acta levantada en sesión extraordinaria de esa misma fecha.

- Que ante la omisión de pago de los adeudos precisados, el veinte de mayo del presente año presentaron ante el Ayuntamiento de Purépero, escrito mediante el cual solicitaron el pago de su aguinaldo proporcional y compensación correspondientes al año dos mil quince.
- Que ante la omisión por parte de las autoridades municipales, para dar cumplimiento a un derecho protegido por la Constitución, como lo es el aguinaldo y compensación, promovieron el juicio que nos ocupa.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente a abordar el estudio de fondo de los motivos de queja que hacen valer los impugnantes, es conveniente citar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

Así, resulta oportuno retomar lo dispuesto en los numerales 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos;

...”.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c)

(...)

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...***

***“Artículo 127. Los servidores públicos** de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha **remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...”

(Lo resaltado es nuestro)

Mientras que, en relación a la integración de los Ayuntamientos y la compensación a que tienen derecho los funcionarios de elección popular que lo integran, los preceptos 114, párrafos primero, 115, párrafo primero, 117, 125 y 156, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, refieren:

*“**Artículos 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine...”.*

*“**Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia...”.*

*“**Artículos 117.** Los Ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un período más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.*

Para cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.”

*“**Artículo 125.** El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.*

*“**Artículo 156.** Todos los **funcionarios de elección popular**, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, **recibirán una compensación por sus servicios**, que será **determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.**”*

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, en cuanto al derecho a recibir una retribución quienes desempeñen los cargos de Presidente, Síndico y Regidores dentro de un Ayuntamiento, los artículos 16, 32, inciso c), fracción IV, 51 y 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, señalan:

“Artículo 16. Los cargos de *Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.*

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.”

“Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

...

c).- *En materia de Hacienda Pública:*

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio.

...”

“Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

- I. *Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
- II. *Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;*
- III. *Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de los fondos y los estados financieros municipales;*
- IV. *Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;*
- V. *Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;*
- VI. *Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;*
- VII. *Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*
- VIII. *Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;*
- IX. *Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;*

- X. *Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,
Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.”*

“Artículos 52. *En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. *Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
- II. *Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.*
- III. *Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales.*
- IV. *Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.*
- V. *Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;*
- VI. *Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*
- VII. *Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,*
- VIII. *Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal”*

(Lo resaltado es nuestro)

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se desprende en lo que interesa que:

- Es derecho de los ciudadanos poder ser votados en los cargos de elección popular.

- El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.
- Las remuneraciones de los Servidores Públicos, entre estos los de los Municipios, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores lo determinará la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución local y la ley de la materia, en encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave.

Precisado lo anterior, corresponde verificar si resulta procedente la pretensión de los actores respecto del pago del aguinaldo proporcional y compensación correspondiente al año dos mil quince, sin que resulte obstáculo para ello, el hecho de que a la fecha las responsables hayan sido omisas en dar respuesta al escrito de veinte de mayo del año en curso,

presentado por los actores ante el Ayuntamiento de Purépero, a travez del cual exigieron el pago del aguinaldo proporcional que les corresponde, dado que la pretensión de éstos en el presente medio de impugnación lo constituye el pago por parte de las autoridades responsables de los conceptos en alusión, y no así, la posible respuesta que éstas puedan dar al escrito presentado.

Así, por cuestión de método, se realizará en primer lugar el estudio relativo a la procedencia del pago del aguinaldo proporcional y a la postre lo relativo al pago de la compensación reclamada.

Respecto al pago de aguinaldo proporcional, es **fundada** la pretensión de los actores por las razones siguientes.

En relación al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido²¹ que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 20/2010 de la referida Sala, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.²²

²¹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1992/2014.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

La Sala Superior, ha dicho también que ese derecho va más allá, ya que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, por lo que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sin que este derecho se extinga con la conclusión del desempeño del cargo, en razón de que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar al ciudadano que ocupó el cargo de elección popular.

Criterio que encuentra sustento también en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²³

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que los ciudadanos Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, se desempeñaron durante el año dos mil quince como servidores públicos en el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, el primero como Síndico y el resto como Regidores, como se constata con las constancias de mayoría y asignación que adjuntaron a su escrito de demanda en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, quien en términos del artículo 37, fracción VIII, del Código

²³ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 13 y 14.

Electoral del Estado, le corresponde expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tenga a la vista en original, relacionados con asuntos competencia del Instituto.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley adjetiva de la materia, al ser expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, resultando relevantes para demostrar la calidad con que se ostentan los actores, máxime que éstas no se encuentran controvertidas.

Acreditado que los ciudadanos se desempeñaron como servidores públicos del multirreferido Ayuntamiento durante el año dos mil quince, corresponde verificar si resulta procedente el pago del aguinaldo proporcional que reclaman.

En relación a ello debe señalarse que, los integrantes del Ayuntamiento de Purépero, celebraron sesión extraordinaria el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en la que se aprobó por mayoría de votos de los presentes el *“PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015”*.

Lo anterior se desprende del acta extraordinaria CLIII, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado,²⁴ el nueve de marzo de dos mil quince, la que constituye un hecho notorio en término de lo expuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al encontrarse contenida en una publicación oficial de observancia obligatoria, regulada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de

²⁴ Consultable en la página web http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/Marzo/lunes_9_de_marzo_de_2015/2a.%20Secc.%20H.%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Purepero,%20Mich.%20Presupuesto%20de%20Ingresos%20y%20Egresos%202015..pdf

Ocampo, que conforme a su artículo 1, es de orden público y de interés social.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis I3o.C26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA”**.

Presupuesto del que se advierten las percepciones designadas tanto para el Síndico Municipal, como para los Regidores propietarios durante ese ejercicio fiscal, aprobándose en el caso del ciudadano Mario Alberto Amezcua Esquivel, en cuanto Síndico, la cantidad de \$77,280.01 (setenta y siete mil doscientos ochenta pesos 01/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, como se ve en su página 39:

NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	SUELDO BASE MENSUAL	BONO	PRIMA QUINQUENAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSTE	I. S. R.	PRIMA DOMINICAL	CUOTA SINDICAL
MARIO ALBERTO AMEZCUA ESQUIVEL	SINDICO MUNICIPAL	CONFIANZA	\$ 52,206.94	\$ -		\$ 77,280.01	\$ 8,586.67	\$ -	\$ -	\$ 12,031.44	\$ -	\$ -

Mientras que, por lo que hace a los ciudadanos Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz y Javier Murillo Cortez, en las páginas 41 y 34 del mismo documento se observa que para éstos se aprobó como aguinaldo la suma de \$47,593.81 (cuarenta y siete mil quinientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), en cuanto Regidores propietarios, como se establece:

NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	SUELDO BASE MENSUAL	COMPENSACIÓN	PRIMA QUINQUENAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSTE	I. S. R.	PRIMA DOMINICAL	CUOTA SINDICAL
MA. LUISA VEGA MARTINEZ	REGIDOR PROPIETARIO	CONFIANZA	\$ 32,152.26	\$ -	\$ -	\$ 47,593.81	\$ 5,288.20	\$ -	\$ -	\$ 6,024.84	\$ -	\$ -

NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	SUELDO BASE MENSUAL	COMPENSACIÓN	PRIMA QUINQUENAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSTE	I. S. R.	PRIMA DOMINICAL	CUOTA SINDICAL
ROSA MARIA MADRIGAL TORRES	REGIDOR PROPIETARIO	CONFIANZA	\$ 32,152.26	\$ -		\$ 47,593.81	\$ 5,288.20	\$ -	\$ -	\$ 6,024.84	\$ -	\$ -

NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	SUELDO BASE MENSUAL	PRIMA QUINQUENAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSTE	I. S. R.	PRIMA DOMINICAL	CUOTA SINDICAL	COMPENSACIÓN
MA. DE LA LUZ MARTINEZ MACIEL	REGIDOR PROPIETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y TURISMO	CONFIANZA	\$ 32,152.26		\$ 47,593.81	\$ 5,288.20	\$ -	\$ -	\$ 6,024.84	\$ -	\$ -	

NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	SUELDO BASE MENSUAL	BONO	PRIMA QUINQUENAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSSTE	I. S. R.	PRIMA DOMINICAL	CUOTA SINDICAL
JOSE ANTONIO ORDÁZ CERDA	DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO	CONFIANZA	\$ 6,216.50	\$ -	\$ -	\$ 9,202.06	\$ 1,022.45	\$ -	\$ 528.40	\$ 217.98	\$ -	\$ -
JOSE MORENO RAMOS	ENC.VIVERO MUNICIPAL	BASE	\$ 3,738.16	\$ 300.00	\$ 983.74	\$ 5,533.46	\$ 1,229.66	\$ 15.12	\$ 317.74	\$ -	\$ -	\$ 37.38
RAQUEL OROZCO OROZCO	ENC. DESARROLLO PARA LA MUJER	CONFIANZA	\$ 4,973.20	\$ -	\$ -	\$ 7,361.64	\$ 817.96	\$ -	\$ 422.72	\$ 12.22	\$ -	\$ -
ARTURO CABLLERO RUIZ	REGIDOR PROPIETARIO	CONFIANZA	\$ 32,152.26	\$ -	\$ -	\$ 47,593.81	\$ 5,288.20	\$ -	\$ -	\$ 6,024.84	\$ -	\$ -

NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	SUELDO BASE MENSUAL	COMPENSACIÓN	PRIMA QUINQUENAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSSTE	I. S. R.	PRIMA DOMINICAL	CUOTA SINDICAL
JAVIER MURILLO CORTEZ	REGIDOR PROPIETARIO	CONFIANZA	\$ 32,152.26	\$ -	\$ -	\$ 47,593.81	\$ 5,288.20	\$ -	\$ -	\$ 6,024.84	\$ -	\$ -

Y, finalmente, respecto al ciudadano Antonio Cerda Chavira, aun y cuando este contaba al igual que los anteriores con la calidad de Regidor propietario, se aprobó en su caso por concepto de aguinaldo la suma de \$47,584.92 (cuarenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 92/100 M.N.), tal como se desprende de la página 40 del referido presupuesto:

NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	SUELDO BASE MENSUAL	BONO	PRIMA QUINQUENAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSSTE	I. S. R.	PRIMA DOMINICAL	CUOTA SINDICAL
ANTONIO CERDA CHAVIRA	REGIDOR PROPIETARIO	CONFIANZA	\$ 32,146.26	\$ -	\$ -	\$ 47,584.92	\$ 5,287.21	\$ -	\$ -	\$ 6,024.84	\$ -	\$ -

Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, 156, de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los impugnantes tienen derecho a recibir la parte proporcional del aguinaldo por haber desempeñado un cargo público en el Ayuntamiento de Purépero, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil quince, en virtud a que ese concepto fue presupuestado para ese ejercicio fiscal, particularmente para cada uno de los actores.

Ello porque, aun y cuando las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado,²⁵ se opusieron al reclamo de los actores, al señalar que a la fecha no se les adeuda el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, lo cierto es que, no demuestran con medio de prueba alguno haber pagado ese concepto a los impugnantes en algún momento, no obstante que está probado que trabajaron el período que señalan en su demanda, circunstancia que a todas luces

²⁵ Agregado a foja 105 a 110 del expediente.

conculca su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por el que fueron electos por la ciudadanía en el municipio de Purépero, Michoacán.

Pues no se debe perder de vista que, la naturaleza de los hechos en que fundan la acción planteada los actores, derivan de la omisión de pago por parte de las responsables, por lo que, corresponde a éstas demostrar, en su caso, el cumplimiento que han dado a esa obligación; máxime si se toma en cuenta el principio de que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituye un elemento constitutivo de su acción al contestar la demanda.

Ello, porque los demandantes han dado cumplimiento a su deber procesal de acreditar la existencia de la obligación por parte de la responsable, en tanto que, se ha demostrado que se desempeñaron como servidores públicos, razón por la cual tienen derecho a recibir el aguinaldo que de manera proporcional les corresponde, al encontrarse contemplado en el presupuesto respectivo.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.3º.C.663 C, visible en la página 2299, Tomo XXVII, Febrero 2008, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, que dice:

“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede

*interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), **el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.***

(Lo resaltado es nuestro)

Sin que sea obstáculo, lo afirmado por las responsables en escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el quince de junio del año en curso, en el sentido de: *“no contamos con las certificaciones que se nos han requerido, por la razón de que la administración anterior, no dejó en orden ningún tipo de archivo, ni en tesorería, ni en el archivo general municipal; sin embargo, esto no es óbice por tener por cierto lo que argumentan los demandantes en el sentido de que se les deben los mencionados pagos proporcionales de aguinaldo y demás emolumentos por el año de 2015, dos mil quince, situación que será debidamente*

probada mediante otros medios durante la secuela procesal de este juicio”.

En virtud a que, tales manifestaciones no están apoyadas con algún medio de prueba idóneo y suficiente para acreditarlas, resultando además contradictorias con lo afirmado por ellas mismas en su informe circunstanciado, en donde adujeron son inexistentes los adeudos reclamados por los actores y posteriormente, señalaron que no debían esas cantidades a los demandantes.

Máxime que, del dictamen correspondiente al análisis de la documentación entregada por la Comisión de Entrega-Recepción de la administración 2012-2015²⁶, ofrecido como prueba por las responsables a su informe circunstanciado, no se advierte dentro del primer punto del protocolo, referente a la documentación no entregada, alguna mención relacionada con la falta de entrega por parte de la administración municipal que la antecedió, de algún documento referente al pago de nomina de la plantilla de personal.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que en la especie, los demandados no aportaron pruebas tendentes a justificar que se cubrió a favor de los actores el emolumento reclamado por el ejercicio de su encargo durante el período citado y, por el contrario, con la publicación del periódico oficial referido, se desprende que fue autorizado para el ejercicio fiscal dos mil quince, entre otros, la cantidad correspondiente al aguinaldo a cada uno de los demandantes.

Luego, con base en tales consideraciones, es inconcuso, que este Tribunal Electoral, no sólo tiene el deber de determinar si procede el pago del aguinaldo, correlacionado con el cargo que

²⁶ Dictamen agregado de foja 123 a 131 del expediente.

desempeñaron los actores como servidores públicos en ese municipio, durante el período tantas veces precisado, sino también el determinar el monto que de manera proporcional les corresponde por el concepto reclamado en virtud a que no cumplieron con todo el año de servicio.²⁷

Con independencia de que, en el presupuesto en estudio se hayan fijado las cantidades correspondientes de manera individualizada para cada uno de los promoventes, pues lo cierto es que, éstos solo desempeñaron ese encargo hasta el momento en que concluyó la administración para la que resultaron electos, es decir, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como se acredita con las constancias expedidas en su favor por el Instituto Electoral de Michoacán el dieciséis de noviembre de dos mil once²⁸, de ahí que, sea conforme a derecho condenar a las responsables únicamente al pago de la parte proporcional que por el concepto de aguinaldo legalmente les corresponde.

Sobre todo, si se toma en consideración, que del multireferido presupuesto no se advierte una partida diversa contemplada para cubrir ese concepto para quienes derivado del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 resultaron electos para desempeñar el cargo de Síndico y Regidores del referido Ayuntamiento, durante el período comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, de ese ejercicio fiscal, pues a éstos al igual que a los demandantes, les corresponde también el pago proporcional de esa prestación.

De ahí que, resulte ajustado a derecho, proceder a la cuantificación de la remuneración que por concepto de

²⁷ Igual criterio se sostuvo por este Tribunal Electoral al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-0004/2016.

²⁸ Visibles de foja 48 a 68 del expediente.

aguinaldo le corresponde a los actores, con independencia de que éstos hayan manifestado mediante escrito de diez de junio de dos mil dieciséis, que por ese concepto les corresponde la suma de \$28,002.98 (veintiocho mil dos pesos 98/100 M.N.), cantidad que además se estableció en el acta levantada por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil quince, como adeudo que se aprobó dejar pendientes en la cuenta de acreedores diversos y proveedores.

Pues lo procedente es, determinar con base en la prestación establecida previamente en el “*PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”, el monto que corresponde a cada uno de los actores por ese concepto de manera proporcional, por ser ese el documento idóneo para calcularlo; pues así lo prevé el numeral 127 Constitucional.

En ese orden de ideas, se realiza el calculo a fin de determinar la cantidad que por el referido concepto le corresponde a los actores por el desempeño del encargo, del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince –ocho meses-, con base en las cantidades fijadas para cada uno de ellos:

- Con relación al ciudadano **Mario Alberto Amezcua Esquivel**, se infiere que se autorizó como pago de aguinaldo, en cuanto Síndico Municipal, la cantidad de **\$77,280.01 (setenta y siete mil doscientos ochenta pesos 01/100 M.N.)**²⁹, para el período de dos mil quince, cantidad que al ser dividida entre doce meses, da un total de **\$6,440.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, la que al ser multiplicada por ocho meses (enero a agosto), suma la cantidad de **\$51,520.00**

²⁹ Cantidad visible a foja 39 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el nueve de marzo de dos mil quince.

(cincuenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- Respecto a los ciudadanos **Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz y Javier Murillo Cortez**, se autorizó como pago de aguinaldo, como Regidores propietarios en los mismos términos para cada uno de ellos, la cantidad de **\$47,593.81 (cuarenta y siete mil quinientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.)**³⁰, para el período dos mil quince, cantidad que al ser dividida entre doce meses, da un total de **\$3,966.15 (tres mil novecientos sesenta y seis pesos 15/100 M.N.)**, la que al ser multiplicada por ocho meses (enero a agosto), suma la cantidad de **\$31,729.20 (treinta y un mil setecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**.
- Finalmente, respecto al ciudadano **Antonio Cerda Chavira**, se autorizó como pago de aguinaldo, como regidor propietario la cantidad de **\$47,584.92 (cuarenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 92/100 M.N.)**³¹, para el período dos mil quince, cantidad que al ser dividida entre doce meses, da un total de **\$3,965.41 (tres mil novecientos sesenta y cinco pesos 41/100 M.N.)**, la que al ser multiplicada por ocho meses (enero a agosto), suma la cantidad de **\$31,723.28 (treinta y un mil setecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

Realizado el ejercicio para cuantificar las cantidades a que tienen derecho los actores por concepto de aguinaldo

³⁰ Cantidad visible en fojas 41 y 43 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el nueve de marzo de dos mil quince.

³¹ Cantidad visible en fojas 41 y 43 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el nueve de marzo de dos mil quince.

proporcional, se obtiene que a cada uno le corresponde lo siguiente:

ACTOR	AGUINALDO PROPORCIONAL
Mario Alberto Amezcua Esquivel	\$51,520.00
Ma. Luisa Vega Martínez	\$31,729.20
Rosa María Madrigal Torres	\$31,729.20
Ma. de la Luz Martínez Maciel	\$31,729.20
Arturo Caballero Ruiz	\$31,729.20
Javier Murillo Cortez	\$31,729.20
Antonio Cerda Chavira	\$31,723.28

En consecuencia, en virtud a que las responsables no lograron acreditar que cubrieron las prestaciones en cita, lo procedente es condenar a la parte demandada a pagar a los actores las cantidades precisadas con anterioridad por el concepto en alusión, con independencia de que éstos señalen que por ese concepto se les adeuda una suma diversa a la obtenida en el ejercicio realizado con anterioridad, sobre todo, porque del mismo se obtiene que a éstos les corresponde una retribución mayor, cantidad que tienen derecho a recibir legalmente por encontrarse presupuestada.

Resuelto lo anterior, corresponde ahora abordar el estudio relativo a la omisión de pago de la compensación reclamada por los actores.

Tal prestación es **infundada**, en virtud de lo siguiente:

Es así, porque aducen tener derecho al pago de una compensación por haberse desempeñado como servidores públicos en el Ayuntamiento de Purépero, durante el año dos mil quince.

Sin embargo, con posterioridad, mediante escrito presentado el diez de junio del año en curso ante la Oficialía de Partes de

este Tribunal, los actores manifestaron a través de su representante legal, que por el referido concepto les corresponde la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100M.N.), por haber laborado éstos como Síndico y Regidores durante el período 2012-2015.

Ahora bien, como ya se dijo con anterioridad, conforme al marco normativo descrito y precisado en el apartado respectivo, los servidores públicos que integran los Ayuntamientos, deben recibir una remuneración o retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades, entre éstos, quienes desempeñan el cargo de Síndico y Regidores.

Lo señalado en términos del artículo 127, fracción I de la Constitución Federal tantas veces citado, debe entenderse como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El primer párrafo del precepto en comento, establece que los servidores públicos, entre ellos, los correspondientes a los municipios, recibirán una remuneración que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, es decir, la remuneración de los servidores públicos de los Ayuntamientos debe contemplarse en el presupuesto de egresos.

Ello, con el fin de que quienes concluyan el periodo para el que resultaron electos, no se otorguen liquidaciones desmesuradas u otras prestaciones no prevista en el

presupuesto de egresos respectivo de manera discrecional, como se advierte de la exposición de motivos de la reforma al precepto constitucional antes invocado.

Por su parte, el numeral 123, fracción II, inciso c), tercer párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley, y que es una facultad de los ayuntamientos, el aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles.

De una interpretación gramatical de la normativa descrita, resulta inconcuso que los servidores públicos electos popularmente para integrar los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, y que ésta última, debe estar comprendida dentro del presupuesto de egresos a efecto de que pueda ser garantizada, por lo que no es válido que se realicen pagos que no estén fijados en el mismo.

Al respecto, la Sala Superior, como Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –SUP-JDC/1698/2014, SUP-JDC-2697/2014, ST-JDC-375/2015 y SX-JDC-794/2015–, han abordado el tema de estudio sobre el pago de conceptos de remuneración a que tienen derechos los servidores públicos de los ayuntamientos; en esos casos, con la finalidad de evitar incurrir en el pago de lo indebido, se ha establecido que la entrega de los conceptos reclamados dependerá de que en los presupuestos de egresos del Municipio, correspondientes a las anualidades en las que se ejerza el cargo, se hayan previsto y aprobado.

Precisado lo anterior, del examen del “*PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*” del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, el que ya se ha citado como un hecho notorio, no se advierte que se haya aprobado una partida denominada compensación para los actores, pues de la plantilla de personal que se incorporó al mismo, sólo se desprende como conceptos a los que tienen derecho los actores los de: sueldo base mensual, aguinaldo y prima vacacional.

Con base en lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba y las manifestaciones de las partes contenidas en el expediente, se puede concluir pues, que el concepto de compensación que se reclama no se comprendió en el presupuesto de egresos del año dos mil quince, para el Síndico y los Regidores del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, lo cual, en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho político-electoral de los actores –como lo aducen–, ya que su pago se encuentra sujeto a los parámetros constitucionales y legales que establecen que deben estar previamente presupuestados.

Sobre todo, tratándose de una compensación que por dicho de los propios actores, les corresponde por haber laborado como Síndico y Regidores durante el período 2012-2015, es decir, por la conclusión del período para el que fueron electos, prestación que, se insiste, no se encuentra prevista en el presupuesto correspondiente al año dos mil quince, además, deriva solamente de sus manifestaciones, de ahí lo infundado del agravio.

En relación a la solicitud de pago de costas que hacen los promoventes en el presente medio de impugnación, a juicio de éste cuerpo colegiado deviene **improcedente** por lo siguiente.

Respecto al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a la legislación mexicana, existen dos criterios para determinar cuándo se debe condenar al pago de los gastos y costas procesales. En relación al primero de ellos, se debe tomar en cuenta un dato subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con “temeridad y mala fe”. El segundo, considera que se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio.

Determinando además, que la doctrina y la legislación coinciden en establecer, que las partes son las inmediatamente responsables de los gastos y costas originadas con motivo de las diligencias promovidas, **y que la condena de costas se hará cuando así lo prevea la ley.**

En el caso, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, aplicable para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, no contempla la condena de gastos y costas, de ahí que dicha situación no pueda ser concedida.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Se ordena a las autoridades responsables, a cumplir con el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince a los actores del presente juicio, por las cantidades precisadas en el considerando que antecede, debiendo el Tesorero Municipal retener la cantidad correspondiente por el Impuesto Sobre la Renta que se genere de dicho pago, en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual deberán realizar dentro de un término máximo de treinta días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo

a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamiento y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, una vez que quedé firme la presente resolución, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **condena** al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán, al pago del aguinaldo proporcional exigido por los promoventes, en términos de lo precisado en los considerados quinto y sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán, del pago de la compensación reclamada, en términos de lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Es **improcedente** la solicitud de pago de costas que hacen los promoventes en el presente juicio ciudadano.

CUARTO. Las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

QUINTO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** a las autoridades responsables en el domicilio autorizado en la ciudad de Morelia, Michoacán, así como en el domicilio oficial del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas

Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-029/2016; la cual consta de 45 páginas, incluida la presente. Conste.....